

Comg^{do}

3 Etase como nos Miguel de Vitoria y Juan de Vitoria
de Alcazar de Madrid y muger le vimos de como el Regente
Nuestro de la Jurisdiccion de esta Ciudad de Vitoria pedida concedi-
da y aceptada, la licencia y venia marital de dho necesi-
ria que de haverle pedido concedido y aceptado inter nos res-
pectivamente el infrascripto es no a nra Instancia de pte,
yo ella usando los dos juratos juratam^{te} de mancomun, a oco-
rruno y cada uno de no por si y por el todo Insolidum tenun-
cando como expresamente renunciamos las leyes e Dn^{os}
Reys de vendi la autentica presente y licita de fide ju-
ratis la escritura del Dho Adriano el beneficio de la division
y curacion de bienes porito e la Exponas y demas de la
mancomunidad, con todas sus clausulas segun y como en
ellas, y en cada una de ellas se contiene, y por esta man-
comunidad: otorgamos que recibimos en venta y Arrenda-
miento de la Obra pia fundada p^r el C^{do} de Santa Maria
y Malderrama, y en su nombre y representacion el Sr
D^{ho} D^{ho} Miguel Ramon de Zumalacabe Dignidad de theso-
rero, y Canonigo Magistral de la Insigne Y^a Colegiat de
Santa Maria de esta dha Ciudad su Patrono veinte y cua-
tro heredades situas en terminos de dho Regente N^{ra} dha
que por minor estan declaradas y delindadas en Ex^{to}
de Arrendamiento otorgada por mi dho Miguel en Uni-
monio de D^{ho} Juan Toribio Cobrian e Naras Ex^{to} que fue
el numero de esta recordada Ciudad en sus dho
mil seiscientos y ochenta y dos que son muy notorias.
Y las recibimos en este Arrendam^{to} p^r tiempo y espacio de nueve
años continuos q^{do} diem^{os} principio a comer y contar desde el
dia de nra S^{ra} quince el mes de Agosto del año proximo
pasado mil seiscientos ochenta y nueve, y por precio y renta
en cada uno de ellos de veinte y seis fanegas de trigo p^r medida de
Castellano, bueno reco y limpio de dar y tomar, puestas y me-

dadas a mí carta y puestas en esta dicha Ciudad casa ya
des a sho 6^{ta} de Mayo de 1590 Miguel Ramon y Zumalacab, y de
primera parte se cumplirán y le hemos a hacer p^o el día
de Cóna. Y quince el mes de Agosto de este presente año
de mil e sesenta y noventa, y así subsistam. Otras ven-
te y seis fanegas de trigo de igual calidad para seme-
jante día a cada uno de los dicho años inmediatos
siguientes, hasta cumplir y finalizar en el Arriando, pe-
na que pasado qual quier año el llo y no cumpliendo se
no pueda compelir y apremiar a su satisfaccion y pago
con costas egercutivamente por todo nobi e dño. Y adu-
rante este Arriando no obligamos a labrar y culti-
bar las referidas veinte y quatro heredades, y aunq.
no lo hagamos a pagar su renta segun quedaca-
pitulado, y al final, vel a deparlas bien labrada
y cultivadas a vista y censura de los feles, el campo
pena de lo dicho, perjuicio y costas que por nra culpa
u omision se causaren, a que queremos y convenimos
se nos compela y apremie del mismo modo que a la pa-
gosa y satisfaccion de la renta anual no dando cumplim.
a los plazos, y en la forma que queda estipulado. Ya
demas adiver de nra obligacion el hechar y po-
ner los canos que necesitan la heredad el ter-
mino e fhirim: Y p^o el cumplim^{to} firmara y pago
todo lo contenido en esta Carta no obligamos en forma
con mas personas y bienes hauido y por hauey, y
damos el poder necesario a las Justicias y Jueces o
a Mag^o competente, a cuya Jurisdiccion y fueron non
somos para que a ello non compelan y apremien ege-
cutibam^{te} por todo rigor e dño, y como si fuere por den-
tencia definitiva pasada en autoridad e cosa juz-
gada, rogo q. renunciamos toda las leyes fueros y
orden de mo fuero y lagal en forma: Ottoni yo la tra-
ham. ^{ca} Nimmex de Aberasturi renuncio las el Be-
legano Senatus Junis Consultum, Emperador Justiniano
Ceyenatoro Madrid, Parada, y demás el auxilio y fa-
vor a las muger, auisada, y confirmada de sus ofi-
por el presente en^{no}, y a que la avie y se mfigure

avidoria e su dño la renuncio yo el sho En^{no} y fce. y
Como Casada que yo furo por dñi mo P. en forma de vida
e dño, pena e perjurio a hauey por firme esta Carta y
no hir ni contrabener a ella ni parte en tiempo alguno
por mi dote ni otro dño ni alegando dolo fuerza in-
ducim^{to} ni otro pretexto por que confieso la ago el
mi libre voluntad, y que se a convertido y convier-
te en mi utilidad, y beneficio, a cuyo juramento no
tengo pedida ni pedir a bolicion ni relajacion ninqua
Juez ni Plado que me la pueda conceder, y si lo hicie-
re o a propio motti se me concediere no usare vella
vato la misma pena e perjurio. Y así lo otorgamos ante
el presente En^{no} y testigos en la Ciudad de Navarra
a veinte y tres dias del mes de Mayo de mil e sesenta
y noventa, siendo lo D. Carlos Maria Manu^{el}
Burgos, D. Juan Josef Guerrero, y Alejo de Sagar,
sus residentes en ella y los otorgantes a quienes yo el
En^{no} doy fei conozco no firmaron p^o que digen no fa-
ves ya su sucos lo hiro un too = Juan Jph Guerre-
ro y Jacon = Anttoni D. Benito Mm del Burgo =
Concuerda entre traslado con el Registro que es que de en mi
oficio y poder, y con remision a el en lo necerario lo signo
y firmo.

Anttoni D. Benito Mm del Burgo

4

Vitoria Año 1790

Mendiola Ar.^{do}

Miguel y Amiecar y su mujer ver^{se} al
 lugar de Mendiola, y 24 hered^{es} ritas ent^{ra}
 y dho lugar p.^a 4^{to} y Gan^o cor^{re} de de el dia
 una s^{ra} de 40^{to} y 1789, y por venta enca
 da uno de 26 fanegas y tres blancos y balen
 ciano por mitad, primera paga el 40^{to}
 y 1790 y asi subresibam^{te}.

En favor

De la obrapia q. fundo de Cecilia y Sarmien
 to y Balderrama, y esu patrono el Sr.
 Sr. D^{no} Miguel Ramon y Zumalabe
 Previsto Dignidad y thesorero, y fano
 nigo Magistral de la 4^a Colexial
 de Sta Maria y ena quid y Vitoria

Com^{is}
 Burg^a